

RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES

- **Emplazamiento en la filiación natural legal. Hijos no matrimoniales. Análisis de los distintos supuestos**

El hijo habido fuera del matrimonio no adquiere la calidad legal de tal por estar individualizados sus padres biológicos. Además de ello, requiere ser emplazado legalmente como hijo.

Ese emplazamiento puede ser:

- 1 *Voluntario* (reconocimiento)
- 2 *Involuntario* (por investigación de la filiación).
- 3 Se podría agregar una tercera forma de emplazamiento, que parte de la doctrina denomina *de pleno derecho*, de acuerdo a lo previsto por el **Art. 220 CC¹**, en la redacción dada por el Art. 29 CNA.

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

El emplazamiento voluntario puede ser por reconocimiento:

- a) Expreso: **Art. 31 CNA**
- b) Tácito: **Art. 233 inc. final CC²**. Posición doctrinaria aislada (Fiscal VIANA), quien entiende que esta forma estaría derogada luego de la aprobación del CNA.

El reconocimiento *es un acto jurídico unilateral y solemne, por medio del cual el reconociente emplaza en el estado de hijo habido fuera del matrimonio, a una persona que de él descende.*

Mientras que en el CC reconocer un hijo nacido fuera del matrimonio de sus padres era un derecho de éstos, en el CNA se transformó en un *derecho-deber*. **Art. 28 y 30 CNA.**

Quien actualmente no reconoce, está incumpliendo un deber y en consecuencia tendrá según el caso concreto, dependiendo del conocimiento y certeza que tenga de su paternidad o maternidad, la responsabilidad correspondiente por los daños que ocasionare.

- **Caracteres del reconocimiento**

a) Solemne

Para que sea válido requiere cumplir alguna de las formas taxativamente previstas, ya sea expreso, tácito o de pleno derecho.

b) Imperativo

Ya antes de la vigencia del CNA era admisible admitir que el reconocimiento era un deber, siempre que se tuviera certeza sobre la paternidad o maternidad. Actualmente hay una norma expresa. Dice el **Art. 28 CNA**: *Todo progenitor tiene el derecho y el deber, cualquiera fuera su estado civil, de reconocer a sus hijos.*

c) Individual

Refiere a la independencia entre el reconocimiento del padre y el de la madre. **Art. 234 CC:**

¹ Art. 220 CC: *En los casos en que el marido tiene derecho para desconocer la criatura, deberá hacerlo en juicio, dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del nacimiento de aquélla.*

² Art. 233 inc. final CC: *“(…) El reconocimiento tácito es el que resulta de la constatación, ante el Juez competente, de la posesión notoria del estado de hijo natural de conformidad con los artículos 44, 46, 47 y 48 de este Código en lo que fueren aplicables”.*

“El hijo natural podrá ser reconocido por su padre y su madre de común acuerdo o por uno solo de ellos.

En el segundo caso, el reconocimiento no tendrá efecto, sino relativamente al que lo ha practicado.”

Art. 236 CC:

“Cuando el padre o la madre reconozca separadamente un hijo natural, no podrá revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien lo hubo, a menos que ésta ya lo hubiese reconocido.”

De acuerdo con el Art. 236 CC, el reconocimiento de un *hijo concebido pero no nacido*, puede ser realizado por ambos padres, pero si es realizado por uno de ellos, solamente podrá ser reconocido por la madre, por cierto, sin revelar, el nombre del padre.

d) Irrevocable

Cuando el reconocimiento es por testamento, aunque se revoque el testamento, subsistirá el reconocimiento.

e) Puro y simple

Como surge del **Art. 239 CC** y de los principios que rigen el Derecho de Familia, ya que el estado civil requiere estabilidad. El art. 239 establece: *“El reconocimiento del hijo natural, sea hecho por escritura pública o por testamento, es irrevocable y no admite condiciones, plazos o cláusulas de cualquier naturaleza, que modifiquen sus efectos regulares, sin ser necesaria la aceptación por parte del hijo ni la notificación a éste, sin perjuicio de lo que al respecto establece la Ley de Registro de Estado Civil.*

f) Unilateral

g) Declarativo - atributivo

Es declarativo en cuanto a la filiación, no en cuanto al título de estado civil, con respecto al cual es atributivo: **Art. 227 CC:**

Son hijos naturales los nacidos de padres que, en el acto de la concepción, no estaban unidos por matrimonio.

No tienen, sin embargo, la calidad legal de hijos naturales, sino cuando son reconocidos o declarados tales, con arreglo a lo dispuesto en la SECCIÓN siguiente.

Los hijos naturales nacidos durante el matrimonio de los padres no podrán ser reconocidos por ninguno de éstos hasta tanto no se disuelva ese matrimonio, a no ser que el reconocimiento se haga en testamento cerrado o se verifique después de sentencia judicial que haga lugar al desconocimiento de la paternidad del marido.

Tampoco se admitirá el reconocimiento de hijo ilegítimo, aún después de disuelto el matrimonio, cuando ese reconocimiento se pretenda hacer a favor de una persona que tenga la posesión notoria de hijo legítimo, sin perjuicio de las acciones que para contestar esa filiación admite el derecho común.

h) Retroactivo

Consecuencia que deriva del carácter declarativo y se vincula con los efectos.